



Ubicación 36614
Condenado WILSON ANDRES ALVAREZ VILLARREAL
C.C # 79729065

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CUATRO (4) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 21 de junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK

Ubicación 36614
Condenado WILSON ANDRES ALVAREZ VILLARREAL
C.C # 79729065

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK



<i>Ejecución de Sentencia</i>	: 36614
<i>No. Único de Radicación</i>	: 11001-60-00-013-2015-11142-00
<i>Condenado:</i> <i>Cédula:</i>	: WILSON ANDRÉS ALVAREZ VILLAREAL 79.729.065
<i>Fallador</i>	: JUZGADO DIECIOCHO (18) PENAL MUNICIPAL FUNCION CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C.
<i>Delito (s)</i>	: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
<i>Detenido</i>	: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO
<i>Decisión:</i>	: Auto niega prisión domiciliaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Cuatro (4) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Decidir en torno a la solicitud de sustitución de la pena privativa de la libertad de prisión, por prisión domiciliaria solicitada por el condenado WILSON ANDRÉS ALVAREZ VILLAREAL por su condición de padre cabeza de familia.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor WILSON ANDRÉS ALVAREZ VILLAREAL mediante sentencia dictada el Catorce (14) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016) emitida por el Juzgado Dieciocho (18) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado a la pena principal del Sesenta y Cinco (65) Meses y Dieciocho (18) Días de prisión y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al ser hallados autor responsable del delito de Tentativa de Hurto Calificado Agravado, siendo negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 26 de abril de 2017, se avocó el conocimiento del presente asunto.

Este Despacho mediante auto de fecha Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017) resolvió Redosificar por favorabilidad, la pena impuesta por el Juzgado Treinta y Dos (32) Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad en contra de WILSON ANDRÉS ALVAREZ VILLAREAL, fijándola en Treinta y Siete (37) Meses y Quince (15) Días de prisión, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en igual término.

El sentenciado fue dejado a disposición para el cumplimiento de la pena impuesta en el presente asunto el 5 de noviembre de 2019.

El 13 de mayo de 2020, se negó la aplicación del artículo 386 del Código Penal.



CONSIDERACIONES

El artículo 314 de la ley 906 de 2004, señala que:

“La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de su residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será evaluado por el Juez al momento de decidir sobre su imposición.
2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.
3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento.
4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. (...)
5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio (...)”

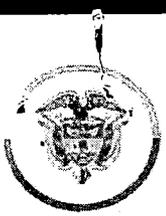
La calidad de cabeza de familia consagrada en el artículo 2º de la ley 2ª de 1982 fue redefinida por el artículo 2º de la ley 1232 de 2008 en los siguientes términos:

“Se entiende por “mujer cabeza de familia”, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.”

Este concepto, según la Corte Constitucional involucra los siguientes elementos:

“En efecto, para tener dicha condición, es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.”

En escrito anterior el penado manifestó su condición de padre cabeza de familia, con el fin de comprobar dicha situación se ordenó al Área de Asistencia Social realizar una entrevista, la cual, conforme a los protocolos aprobados por a Coordinación de nuestro Centro de Servicios, se realizó en forma virtual. Así, la diligencia fue atendida por la señora Eva Margoth Villareal de Alvarez, madre del penado, quien brindó la información pertinente y de la cual se puede establecer lo siguiente:



El penado Wilson Andrés tiene tres hijos, dos de ellos mayores de edad, uno de los cuales vive en forma independiente, mientras que el otro vive con su progenitora y hermana menor, Isabella de 9 años de edad, en una vivienda localizada en el Barrio Modelia de esta capital, es decir, no conviven con la entrevistada.

La niña Isabella se encuentra a cargo de su progenitora, como ya había indicado, quien trabaja en un restaurante de su propiedad y proporciona a sus hijos alimentación, hogar y estudio. Dicha circunstancia deja sin sustento lo declarado por la señora Jenny Alexandra Santos, que es escrito que antecede señaló que era Wilson Andrés el encargo de la manutención de su pequeña hija.

La señora Eva Margoth es enfática en afirmar que ninguno de los descendientes del penado se encuentra en situación de abandono o desprotección; al contrario, se encuentran cobijados por la madre y gozan de excelente salud.

Así las cosas, no se encuentra probado que existe deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar, toda vez que, como ya se indicó, la niña Isabella no se encuentra desprotegida, su progenitora no reúne ninguna condición que le impida continuar a cargo de la misma, por lo declarado, se encuentra capacitada física y mentalmente para continuar haciéndose cargo de la prole; por lo tanto, la ausencia del penado no pone en situación de vulnerabilidad a los miembros de su núcleo.

En conclusión, el condenado malinterpreta el concepto de cabeza de familia, la configuración de esa figura jurídica depende exclusivamente de las consecuencias de abandono y desprotección que puedan presentarse en familiares menores de edad o con discapacidad, en virtud de la privación de la libertad del único pariente que podía asumir su cuidado.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR a WILSON ANDRÉS ALVAREZ VILLAREAL, la prisión domiciliaria, por las razones expuestas.

SEGUNDO. REMITIR copia de esta decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del interno.

ADVERTIR que contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, que se pueden interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Signature]
GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha 24/06/2020 Notifiqué por Estado No 13 JUL 2020

La anterior Presidencia [Signature]

Presidente
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ**

BOGOTÁ, D.C. 24/06/2020

RECIBIDO POR Wilson Andrés Alvarez Villareal

CÓDIGO 29 929065 BTA

[Fingerprint]



<i>Ejecución de Sentencia</i>	: 36614
<i>No. Unico de Radicación</i>	: 11001-60-00-013-2015-11142-00
<i>Condenado:</i> <i>Cédula:</i>	: WILSON ANDRÉS ALVAREZ VILLAREAL 79.729.065
<i>Fallador</i>	: JUZGADO DIECIOCHO (18) PENAL MUNICIPAL FUNCION CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C.
<i>Delito (s)</i>	: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
<i>Detenido</i>	: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO
<i>Decisión:</i>	: <i>Auto niega prisión domiciliaria</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Cuatro (4) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Decidir en torno a la solicitud de sustitución de la pena privativa de la libertad de prisión, por prisión domiciliaria solicitada por el condenado WILSON ANDRÉS ALVAREZ VILLAREAL por su condición de padre cabeza de familia.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor WILSON ANDRÉS ALVAREZ VILLAREAL mediante sentencia dictada el Catorce (14) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016) emitida por el Juzgado Dieciocho (18) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado a la pena principal del Sesenta y Cinco (65) Meses y Dieciocho (18) Días de prisión y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al ser hallados autor responsable del delito de Tentativa de Hurto Calificado Agravado, siendo negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 26 de abril de 2017, se avocó el conocimiento del presente asunto.

Este Despacho mediante auto de fecha Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017) resolvió Redosificar por favorabilidad, la pena impuesta por el Juzgado Treinta y Dos (32) Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad en contra de WILSON ANDRÉS ALVAREZ VILLAREAL, fijándola en Treinta y Siete (37) Meses y Quince (15) Días de prisión, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en igual termino.

El sentenciado fue dejado a disposición para el cumplimiento de la pena impuesta en el presente asunto el 5 de noviembre de 2019.

El 13 de mayo de 2020, se negó la aplicación del artículo 38G del Código Penal.



CONSIDERACIONES

El artículo 314 de la ley 906 de 2004, señala que:

“La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de su residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será evaluado por el Juez al momento de decidir sobre su imposición.
2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.
3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento.
4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. (...)
5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio (...)”

La calidad de cabeza de familia consagrada en el artículo 2º de la ley 2ª de 1982 fue redefinida por el artículo 2º de la ley 1232 de 2008 en los siguientes términos:

“Se entiende por “mujer cabeza de familia”, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.”

Este concepto, según la Corte Constitucional involucra los siguientes elementos:

“En efecto, para tener dicha condición, es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.”

En escrito anterior el penado manifestó su condición de padre cabeza de familia, con el fin de comprobar dicha situación se ordenó al Área de Asistencia Social realizar una entrevista, la cual, conforme a los protocolos aprobados por la Coordinación de nuestro Centro de Servicios, se realizó en forma virtual. Así, la diligencia fue atendida por la señora Eva Margoth Villareal de Alvarez, madre del penado, quien brindó la información pertinente y de la cual se puede establecer lo siguiente:



El penado Wilson Andrés tiene tres hijos, dos de ellos mayores de edad, uno de los cuales vive en forma independiente, mientras que el otro vive con su progenitora y hermana menor, Isabella de 9 años de edad, en una vivienda localizada en el Barrio Modelia de esta capital, es decir, no conviven con la entrevistada.

La niña Isabella se encuentra a cargo de su progenitora, como ya había indicado, quien trabaja en un restaurante de su propiedad y proporciona a sus hijos alimentación, hogar y estudio. Dicha circunstancia deja sin sustento lo declarado por la señora Jenny Alexandra Santos, que es escrito que antecede señaló que era Wilson Andrés el encargo de la manutención de su pequeña hija.

La señora Eva Margoth es enfática en afirmar que ninguno de los descendientes del penado se encuentra en situación de abandono o desprotección; al contrario, se encuentran cobijados por la madre y gozan de excelente salud.

Así las cosas, no se encuentra probado que existe deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar, toda vez que, como ya se indicó, la niña Isabella no se encuentra desprotegida, su progenitora no reúne ninguna condición que le impida continuar a cargo de la misma, por lo declarado, se encuentra capacitada física y mentalmente para continuar haciéndose cargo de la prole; por lo tanto, la ausencia del penado no pone en situación de vulnerabilidad a los miembros de su núcleo.

En conclusión, el condenado malinterpreta el concepto de cabeza de familia, la configuración de esa figura jurídica depende exclusivamente de las consecuencias de abandono y desprotección que puedan presentarse en familiares menores de edad o con discapacidad, en virtud de la privación de la libertad del único pariente que podía asumir su cuidado.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR a WILSON ANDRÉS ALVAREZ VILLAREAL, la prisión domiciliaria, por las razones expuestas.

SEGUNDO. REMITIR copia de esta decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del interno.

ADVERTIR que contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, que se pueden interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO

JUEZA *Hennyssa Hernández Cárdenas*

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Bogotá, D.C. **24 JUN. 2020**
 Se le notifica la presente providencia a
 el mandante, para que en su sistema proceda los recursos

44

Doctora

GINNA LORENA CORAL ALVARADO

JUEZ TERCERO (3) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA

E.S.D.

REF. 110016000013201511142

Sentenciado. WILSON ANDRES ALVAREZ VILLA REAL

Delito. TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION Y
SUSTENTACION**

HENNYSEN HELENA HERNANDEZ CARDENAS, persona mayor, vecina y residente en la ciudad de Bogotá e identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.013.635.783 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional Nro. 278.879 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del sentenciado **WILSON ANDRES ALVAREZ VILLAREAL**, por medio de la presente y de manera atenta, estando dentro de la oportunidad procesal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CON LA DEBIDA SUSTENTACION** contra la decisión de fecha 04 de junio del año en curso, atendiendo los siguientes aspectos facticos y jurídicos, a saber:

**OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA RECURSO DE APELACION Y DEBIDA
SUSTENTACION**

Establece nuestro código de procedimiento penal que los autos interlocutorios como en el caso que nos ocupa, cobran ejecutoria tres (3) días después de haberse notificado en debida forma el acto judicial, por lo que en este orden de ideas estamos dentro del término legal para recurrir la decisión en comento; habida cuenta que si bien es cierto el auto objeto de recurso tiene calenda del 04 de junio del año en curso, el mismo fue notificado personalmente el día 24 de junio de 2020.

AR.
N136614-3.
JUN 24 2020



DECISION RECURRIDA

"... Primero. **NEGAR** a **WILSON ANDRES ALVAREZ VILLAREAL**, la prisión domiciliaria, por las razones expuesta.

Segundo. REMITIR copia de esta decisión a el **Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá**, para que obre en la hoja de vida del interno.

ADVERTIR que contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, que se pueden interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO SOPORTE DEL RECURSO DE APELACION

El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos.

En el auto recurrido si bien es cierto se tiene que se niega a **WILSON ANDRES ALVAREZ VILLAREAL**, la aplicación del artículo 38 G prisión domiciliaria téngase en cuenta que cuenta con una redención de pena, de 3 meses 8.5 días correspondientes a los certificados Nro. 17581759 de julio a octubre de 2019,

Nro. 17695751 de noviembre a diciembre de 2019, Nro. 17748090 de enero a marzo del 2020, también lo es que esta carga corresponde al estado a través de sus instituciones, verbigracia, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec y el mismo Estrado Judicial, quien debe velar porque se garanticen las garantías constitucionales y legales al debido proceso, defensa, principio de contradicción y acceso a la administración de justicia, por lo corresponde al operador jurídico requerir a la autoridad penitenciaria para que se alleguen los documentos en los términos establecidos en la Ley 65 de 1993 y normas concordantes.

De igual forma, huelga predicar que en el precitado asunto brilla por su ausencia la redención de pena correspondiente a los certificados de 210 horas acreditadas en certificado Nro. 16368846, 288 horas acreditadas en certificado Nro. 16508139, 378 horas acreditadas en certificado Nro. 16789257, 336 horas acreditadas en certificado Nro. 16873228, 342 horas acreditadas en certificado Nro. 16928870, 228 horas acreditadas en certificado Nro. 17010099, 330 horas acreditadas en certificado Nro. 17103044, 220 horas acreditadas en certificado Nro. 17176400, 366 horas acreditadas en certificado Nro. 17374942, 354 horas acreditadas en certificado Nro. 17492637 respecto al periodo del 25 agosto del año 2016 al 19 septiembre del 2019 , en una sumatoria de DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS (2952) HORAS, tal como se registra en el documento generado el 20 de mayo del 2020 enviado por el Instituto Penitenciario y Carcelario Inpec.

Como quiera que está en curso una solicitud de prisión domiciliaria, solicito a su vez a ese Estrado Judicial, se sirva requerir al INPEC el envío de la cartilla biográfica del interno **WILSON ANDRES ALVAREZ VILLAREAL** respecto a las labores de trabajo y estudio realizadas a partir del 01 de mayo de 2016 a la fecha, toda vez que esta defensa esta en búsqueda de cumplir con el aspecto objetivo a favor de este, que trata el artículo 38 G del código penal, solicito igualmente a este.

Atendiendo estos aspectos facticos y jurídicos, en mi calidad de apoderada judicial me permito elevar la siguiente,

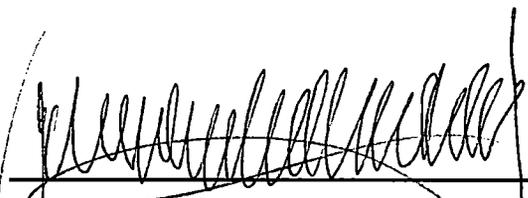
PETICION ESPECIAL

Primero. REVOCAR la decisión adoptada el día 04 de junio del año en curso dentro del proceso en referencia, y en consecuencia se conceda a mi prohijado la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del código Penal.

Segundo. Se realicen los requerimientos ante el Instituto Nacional penitenciario y carcelario respecto a la cartilla biográfica del interno **WILSON ANDRES ALVAREZ VILLAREAL** en aras del reconocimiento del derecho a la rebaja de pena, en las fechas señaladas en la parte motiva de este petitum.

Agradezco de antemano la atención brindada a la presente, en espera de una pronta y favorable resolución.

De usted, atentamente,



HENNYSSSEN HELENA HERNANDEZ CARDENAS

C.C. Nro. 1.013.635.783 de Bogotá

T.P Nro. 278.879 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura

Avenida Jiménez No. 10-58 oficina 414

Correo electrónico: hennyssen4@gmail.com

Cel. 3114410039